



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 156 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200012900	Ordinario	Claudia Patricia Lopez Corral	Mario Garcia Medina , Fabio Enrique Garcia Medina , Carlos Amin Garcia Medina	07/12/2020	Auto Decide - Reconoce Sucesores Procesales, Designa Curador Ad Litem Y Toma Otros Ordenamientos
41001311000220190051500	Ordinario	Luz Dirama Collazos Cuellar	Presley Ceron Ortiz	07/12/2020	Auto Decide - Niega Solicitud Y Requiere A Parte Demandante
41001311000220200014100	Ordinario	Yamilet Rivera Vargas	Juan Sebastian Bermeo Parra	07/12/2020	Auto Decreta - Medida Cautelar
41001311000220200024600	Otros Procesos Y Actuaciones	Melisa Mendoza Diaz	Javier Serrano Perez	07/12/2020	Auto Rechaza - Por No Subsanarse Dentro Del Terminado Indicado.
41001311000220200021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elcy Fierro Vargas	Isabel Fierro Vargas	07/12/2020	Auto Rechaza - Ordena Iniciar De Oficio El Trámite De Designación De Guardador

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2ef774a5-178e-41e9-ba39-f143bf00e8df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 156 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190052600	Procesos Ejecutivos	Maria Damary Piamba Bolaños	Hernan Soto Melo	07/12/2020	Auto Decide - Estárse A Lo Resuelto Frente A La Petición De Títulos De La Parte Demandante A Lo Decidió En Audiencia Del 04 De Noviembre De 2020.
41001311000220150054100	Procesos Ejecutivos	Monica Castillo Peña	Alexander Saavedra Medina	07/12/2020	Auto Decide - Resulever Sobre La Solcitud De Aclaracion Y Otras Solicitudes
41001311000220190010000	Procesos Verbales	Jesus Puentes Castillo	Jacqueline Solano Morales	07/12/2020	Auto Decide - Levanta De Oficio Medidas Cautelares
41001311000220200015200	Procesos Verbales	Daniel Jose Ardila Valderrama	Angelica Maria Salavarieta Dussan	07/12/2020	Auto Decreta - Prueba Pericial Y Corre Traslado De La Misma
41001311000220110011000	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Gomez Polanco	Jorge Quintero Bolivar	07/12/2020	Auto Niega - Peticion De La Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2ef774a5-178e-41e9-ba39-f143bf00e8df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 156 De Miércoles, 9 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190036000	Verbal	Digna Isabel Amaya Castillo	Francisco Javier Martinez Castro	07/12/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 9 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

2ef774a5-178e-41e9-ba39-f143bf00e8df



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00129 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ CORRAL
DEMANDADO: JOSÉ AMÍN GARCÍA GARCÍA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advertido lo informado y solicitado por la parte demandante junto con el estado actual del proceso, se advierte que:

1. En auto calendarado el 24 de julio de 2020, se resolvió admitir la demanda declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial propuesta por la señora Claudia Patricia López Corral contra los herederos determinados e indeterminados del causante José Amín García García, ordenándose la notificación del extremo demandado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 y se allegara las evidencias del caso.

2. Informó la apoderada de la parte demandante que procedió a la notificación de los herederos determinados Mario, Fabio Enrique y Carlos Amín García Medina a través del correo electrónico suministrado para ese efecto, allegando constancia de la misma y la ratificación de los demandados en haber recibido copia del auto admisorio y tener en su poder copia de la demanda y anexos, solicitando en consecuencia, la notificación de los herederos indeterminados en la forma establecida en auto admisorio de la demanda.

3. El 20 de octubre de 2020 se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante José Amín García García en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y frente a este se solicitó la designación de curador ad litem por la apoderada demandante.

4. En memorial allegado por la apoderada de la demandante Claudia Patricia López Corral se informó sobre el fallecimiento de ésta el día 27 de octubre de 2020 a las 12:40pm, así como del fallecimiento de su único hijo Jaime Andrés Franco López fallecido el mismo día 27 de octubre de 2020 pero a las 6:23 am, esto es, primero falleció el hijo y luego la madre, víctimas del Covid-19.

Que a la demandante le sobreviven sus 4 hermanos, frente a quienes presenta sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento y poder otorgado por cada uno de ellos a la abogada, advirtiéndole que los padres de aquella y de éstos, ya fallecieron, como lo acredita con el registro de defunción del señor Raúl López Montaña y la Partida de defunción de la señora Claudia Corral.

En virtud de lo anterior, solicitó se continúe el proceso y los derechos de la causante sean adjudicados en posterior sucesión a sus hermanos como únicos sucesores de la causante.

Por lo expuesto, y para resolverse las anteriores peticiones se considera;

a. Frente al fallecimiento de la parte demandante

i) Establece el artículo 68 del C.G.P. que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

ii) Referente al poder otorgado por el mandante fallecido, establece el artículo 76 del C.G.P. que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

iii) Por otra parte, establece el artículo 159 del C.G.P. taxativamente las causales de interrupción del proceso, entre ellas, - Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem; entre otras. (Resalto fuera de contexto) y las de suspensión del proceso establecidas en el artículo 161 ibidem.

En virtud de lo anterior, y dado que el fallecimiento de la parte demandante quien actuaba por conducto de apoderado no es una causal de interrupción o suspensión del proceso a la luz de las normas antes citadas, se continuará con el trámite en este asunto y se tendrá como sucesores procesales de aquella a los señores María del Rosario López Corral, Luz Ángela López Corral, Norma Cristina López Corral y Carlos Raúl López Corral herederos en calidad de hermanos de la causante, por ser la línea sucesoral existente según lo manifestado y acreditado por la apoderada, advirtiéndose en todo caso que los derechos que se llegaren a declarar se encontrarán en favor de la causante Claudia Patricia López Corral y la adjudicación de los mismos deberá ventilarse en el proceso correspondiente.

Así mismo se reconocerá personería a la abogada Mildred Samary Quesada Toledo en su calidad de apoderada de los sucesores procesales, advirtiéndose que la misma continuará la representación del extremo demandante, como quiera que su poder no fue revocado por los herederos de la causante.

b. Frente a las notificaciones del extremo demandado

Advertido que la parte demandante procedió a la notificación de los herederos determinados del causante José Amín García García señores Mario, Fabio Enrique y Carlos Amín García Medina a través de las direcciones electrónicas informadas para efectos de su notificación, y según lo acreditado se realizó en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, pues se acreditó el recibo del auto admisorio y la demanda y anexos por parte de aquellos, sin que presentaran al despacho contestación de la demanda, pues los términos se encuentran vencidos, se tendrá en cuenta dicho actuar para el momento procesal correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados se encuentra agotado, se procederá a la designación de curador ad litem para que los represente en este asunto.

Por último en cuanto a que los derechos de la demandante fallecidasean adjudicados en posterior sucesión a sus hermanos como únicos sucesores de la causante, se negará la misma, pues este trámite solo corresponde al declarativo de la UMH y la consecuente sociedad patrimonial, lo correspondiente al de liquidación de la sociedad patrimonial en caso de que se declare y la sucesión de la causante corresponde a un asunto que debe ventilarse en el proceso pertinente (liquidatorio) no en este trámite, pues las únicas declaraciones que en este proceso son procedentes realizar son la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad

patrimonial y solo sí, se acredita la existencia en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES de la parte demandante (hoy fallecida (**Claudia Patricia López Corral**) a los señores María del Rosario López Corral, Luz Ángela López Corral, Norma Cristina López Corral y Carlos Raúl López Corral en su calidad de herederos y hermanos de la causante Claudia Patricia López Corral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mildred Samary Quesada Toleda identificada con C.C. No. 55.162.218 y T.P. 178.733 del C.S.J para actuar en representación de los sucesores procesales antes referidos.

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante José Amín García García, a la abogada **MARIA REYNI DÍAZ** quien se identifica con C.C. No. 36.088.071 y T.P. 184.743 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico mareyini05@hotmail.com con teléfono No. 3158483771; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Secretaría, expida u envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

QUINTO: Negar la solicitud de la parte demandante en cuanto a que los derechos de la causante Claudia Patricia López Corral, sean adjudicados en posterior sucesión, pues ese es un asunto que no corresponde al objeto de litigio en este trámite.

Por último en cuanto a que los derechos de la demandante fallecidasean adjudicados en posterior sucesión a sus hermanos como únicos sucesores de la causante, se negará la misma, pues este trámite solo corresponde al declarativo de la UMH y la consecuente sociedad patrimonial, lo correspondiente al de liquidación de la sociedad patrimonial en caso de que se declare y la sucesión de la causante corresponde a un asunto que debe ventilarse en el proceso pertinente (liquidatorio) no en este trámite, pues las únicas declaraciones que en este proceso son procedentes realizar son la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial y solo sí, se acredita la existencia en el proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página web de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 156 del 9 de diciembre de 2020-

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef3f830143a6afbd4918717e7406e84319a7a3d0cbfce0976dbb64ee9054b5d

Documento generado en 07/12/2020 10:53:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00515 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ DIRIMA COLLAZOS CUELLAR
DEMANDADO: PRESLEY CERON ORTÍZ

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el estado actual del proceso, se considera:

1. Indicó el apoderado que el 4 de noviembre de 2020 no pudo presentarse a la audiencia virtual que presuntamente fue aplazada por su inasistencia, en razón a que aunque es deber de los apoderados verificar las actuaciones y publicaciones en el portal de la rama judicial, también es cierto que el Despacho debe notificar vía email las diligencias y enviar el link el día de la audiencia para efectos de su vinculación, razón por la que solicitó constancia de las diligencias que se efectuaron para comunicar al abogado la realización de la audiencia.

2. Revisado el trámite efectuado hasta el momento, se advierte que en el presente asunto no se ha fijado fecha para practicar audiencia alguna, pues la última actuación data del 12 de marzo de 2020 proveído en el cual se requirió a la parte demandante para que procediera a la notificación por aviso del demandado en la forma establecida por el artículo 292 del C.G.P.

En suma, revisadas las audiencias practicadas en la fecha señalada por el solicitante (4 de noviembre de 2020), se advierte que en esa data se practicaron audiencias correspondientes a un proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado 2019-526 que terminó por conciliación entre las partes y a un proceso de impugnación de paternidad radicado bajo el número 2019-517 en el que se concedió a la parte demandada el término de tres (3) para excusarse por su inasistencia, pero revisados los mismos el abogado Tito Gutiérrez Caicedo no obra como apoderado de ninguna de las partes en litis, razón por la que su requerimiento en cuanto a las actuaciones realizadas para practicar la audiencia aludida resulta improcedente y en consecuencia se negará tal solicitud, precisamente porque en el presente asunto no se ha practicado audiencia alguna.

3. Por otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado Tito Gutiérrez Caicedo allegó certificación de notificación por aviso enviada al demandado a través de la empresa de correo Surenvios, se advierte que consultada la guía la misma fue devuelta y en suma, revisadas las copias cotejadas no se acreditó que junto con la notificación se hubiera enviado copia del auto admisorio de la demanda, providencia que se notificaba.

Establece el artículo 292 del C.G.P. que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, se hará por medio de aviso el cual fuera de cumplí los requisitos allí establecidos deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, esto es, del auto admisorio de la demanda.

En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae que aunque el término para que el demandado compareciera al proceso feneció antes de la suspensión de términos judiciales, por lo menos en lo que corresponde a la citación para notificación personal, lo cierto es que no se logró concretar su notificación por aviso, pues aunque se envió notificación por aviso al demandado, lo cierto es que la misma no cumplió con lo establecido por el artículo 292 del C.G.P., pues junto con aquella no se envió copia de la providencia que se notificaba y que corresponde al auto admisorio de la demanda, pues dentro de las copias cotejadas allegadas no se acreditó tal envío, razón por la que no se pueda tener por concretada la notificación por aviso del demandado, más aun cuando la misma fue devuelta por la empresa de correo, según reporte de ésta.

En tal norte y como quiera que la notificación por aviso no ha sido derogada solo que el Decreto 806 de 2020 ahora faculta a la parte a notificar personalmente del auto admisorio sin necesidad de aviso, se requerirá a la parte demandante para que acredite la notificación por aviso con las exigencias establecidas en el art. 292 del CGP o la notificación personal según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, esto con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos (demanda y anexos a ella), en todo caso, la parte demandante deberá surtir cualquiera de las dos notificaciones a la misma dirección física que se proporcionó en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, acredite la notificación por aviso según las exigencias establecidas en el art. 292 del CGP o realice la notificación personal al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección física aportada en la demanda y que se afirmó corresponder al demandado con la indicación que debe dirigirse al correo (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que pueda ejercer su defensa.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación por aviso según el art. 292 del CGP o la personal conforme el Decreto 806 de 2020 a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir esas notificaciones, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esas notificaciones por su destinatario.

Parágrafo. Se aclara a la parte demandante que no se le está exigiendo que realice las dos notificaciones por aviso y personal, lo que se le requiere es que realice cualquiera de las dos pero en cada caso se ciña a los requisitos que regulan a cada una de ellas; requerimiento que se hace porque habiendo ya surtido la citación para la notificación personal puede surtir la notificación por aviso o la notificación personal según la regulación de la actual normativa pero acreditando en cada caso las exigencias que las regulan.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda y a que se dé por terminado el presente proceso, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este trámite que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la rama judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8053cde2fb018b856d791222f49a3b495734db26553f8b2fd2644f845f8
0f7c**

Documento generado en 07/12/2020 12:03:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 2020 00141 00
PROCESO: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YAMILET RIVERA VARGAS
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN BERMEO PARRA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Prestada la caución ordenada en auto del 9 de noviembre del año en curso se procede a resolver la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-209065, 204-45535, 204-45536 y sobre el vehículo automotor de placa HFW-039.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Solicitó la parte demandante las medidas cautelares señaladas en el objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionada por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que en virtud de lo dispuesto por el artículo 590 y 591 del C.G.P. se encuentra procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles solicitados por acreditarse la titularidad de los mismos en cabeza del presunto compañero; no obstante, en lo que corresponde al de inscripción de demanda sobre el vehículo automotor de placa HFW-039, la misma se negará como quiera que el mismo se encuentra en cabeza de un tercero ajeno a la litis.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1 Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

3.3.2 Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de

cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

3.3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

3.3.4 Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

a) Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital y consecuente sociedad patrimonial se configuró entre el 8 de febrero de 2014 al 13 de abril de 2020 y de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles se puede establecer que la adquisición de los mismos se dio entre esos hitos por parte del demandado, deviene entonces procedente la medida cautelar de inscripción de demanda de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

b) En lo que corresponde a la inscripción de demanda sobre el vehículo automotor de placa HFW-039, se advierte que aunque dicha medida en los procesos declarativos de uniones maritales de hecho lucen procedentes a luz del artículo 590 del C.G.P., tal como se señaló líneas atrás, lo cierto es que por lo menos no se acreditó que el vehículo estuviera en cabeza del presunto compañero permanente, pues del Registro Único Nacional de Tránsito allegado puede evidenciarse que la titularidad del referido bien se encuentra en cabeza de la señora Doris Parra Trujillo, tercero ajeno a la presente litis y sobre el cual no luce procedente la medida cautelar peticionada, pues se itera, la propiedad no se encuentra acreditada en cabeza del demandado, razón por la que se negará la inscripción de demanda sobre el referido bien.

3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder a las medidas cautelares de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles peticionados en aplicabilidad del artículo 590 y 591 del Estatuto Procesal, pero se negará la misma medida sobre el vehículo automotor de placa HFW-039 por no acreditarse la titularidad en cabeza del presunto compañero permanente.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **200-209065**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad del demandado Juan Sebastián Bermeo Parra.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria números **204-45535** y **204-45536** de la

oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata (H) y de propiedad del demandado Juan Sebastián Bermeo Parra.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo automotor de placa HFW-039, por lo motivado.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes; remítase el oficio a las oficinas de registro y al correo electrónico del apoderado interesado para que realice los trámite que le competen para concretar las medidas.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que comunica las medidas cautelares decretadas, se sirva consumir las mismas, esto es, acredite la radicación de los oficios a la entidad destinataria, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 156 del 9 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53146eb04aef8329b4e5d01dd9ef4f029631461cce5fa87c71aa96a1caadf293**
Documento generado en 07/12/2020 03:10:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 20200024600
PROCESO : EJECUTIVO (EJECUCIÓN –SENTENCIA)
DEMANDANTE : MELISSA MENDOZA DIAZ
DEMANDADO : JAVIER PERDOMO PEREZ

Neiva, siete (07) de diciembre de 2020

Tendiendo que la demanda propuesta por Melissa Mendoza Diaz, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 12 de noviembre de 2020, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 13 de noviembre de 2020 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

YolimaR

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3501b92f7a65bbf22f71104a37ec6485579945ba4b4c2366daef3f2bfbe4cbf3**
Documento generado en 07/12/2020 11:53:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41-001-31-10-002-2020-00210-00
DEMANDA: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR Y LICENCIA DE VENTA DE BIENES DE INTERDICTO
SOLICITANTE: Rodrigo Fierro Fierro
INTERDICTO: Isabel Fierro Vargas

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte accionante no subsanó la demanda propuesta y dada la naturaleza de los derechos frente a quien por lo menos en lo que corresponde a la designación de guardador debe valorarse, se considera:

1. La demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR y LICENCIA DE VENTA DE BIENES DE INTERDICTO promovida a instancia del señor Rodrigo Fierro Fierro, respecto a la interdicta Isabel Fierro Vargas, no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 6 de noviembre del año en curso y en consecuencia, el Despacho la **rechazará** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Aunque en principio la consecuencia del rechazo es el archivo de las diligencias, en este preciso caso se conoce que a quien se designó como curador de quien se decretó interdicto por este Despacho falleció según el registro civil de defunción allegado, el Despacho iniciará de oficio ese trámite, pero solo en lo que corresponde a la designación no a la licencia pues esa petición deberá iniciarla quien se designe como guardador luego de la acreditación por quien se encuentre idóneo para ese efecto, garantizando con esto los derechos de la interdicta y aunado a que el presente proceso se encuentra rechazado.

3. Si bien es cierto esta demanda también se inició en razón a la solicitud de licencia de venta de bienes de la interdicta, el único proceso a iniciar de oficio es el de Designación de Guardador, más no la de licencia para enajenar en consideración a que en este momento se encuentra rechazada la demanda y no es esta situación una circunstancia de protección que requiera intervención del Juez, por lo que se hace necesario aclarar que en caso de asignarse un guardador específico, el mismo deberá iniciar el proceso de licencia si a bien lo tiene.

Teniendo en cuenta lo anterior y con la información conocida por el Despacho se ordenará vincular a quien se conoce podría continuar con la curaduría y se dispondrá además emplazar a todos quienes se crean con derecho a ostentar esa guarda para el cuidado y protección del interdicto y en esa tarea además del emplazamiento se dispondrá realizar visita social para establecer que personas se encuentran a cargo de la señora Isabel Fierro Vargas y que otros parientes se podrían ubicar a efectos de la designación del Guardador.

Debe advertirse que si bien los procesos de interdicción se encuentran suspendidos en virtud de la ley 1996 de 2019, lo cierto que en este caso la persona en favor de quien se inició ese trámite cuando aún se encontraba vigente la norma que lo regulaba ya había sido declarada interdicta antes de su vigencia por lo que mientras

se cumplen los terminas establecidos para el levantamiento de la interdicción la designación de guardador resulta procedente, se itera, porque la interdicción ya se había decretado y en este caso su guardador se encuentra fallecido, siendo este un trámite que se realice en protección de dicho sujeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR y de LICENCIA VENTA DE BIENES DE INTERDICTO que se inició a instancia del señor **Rodrigo Fierro Fierro frente a la** señora ISABEL FIERRO VARGAS por lo motivado.

SEGUNDO: INICIAR de oficio el trámite de Designación de Guardador en favor de la interdicta ISABEL FIERRO VARGAS, según lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR como Litis consorte necesario al señor Rodrigo Fierro Fierro, en consecuencia, **NOTIFICARLO** del presente auto a fin de que se pronuncie sobre si es su interés ejercer la guarda de la señora ISABEL FIERRO VARGAS, de ser así pídas, las pruebas que crea pertinentes para acreditar su idoneidad en la guarda. Córrasele traslado al vinculado por el término de 10 días para el efecto contenido en este ordinal con la advertencia que su intervención debe hacerla a través de apoderado judicial con la concesión del poder para ese efecto.

De igual manera se **requiera al señor Rodrigo Fierro Fierro**, para que en el término concedido informe si conoce otros parientes de la señora ISABEL FIERRO VARGAS y que deban ser oídos en este trámite y/o tengan interés en ejercer la guarda de la interdicto, indicando el grado de parentesco, su correo electrónico y dirección física.

CUARTO: ORDENAR la citación mediante edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la interdicta ISABEL FIERRO VARGAS y en la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia, haciéndole entrega de este auto para su traslado teniendo en cuenta que es un trámite iniciado de oficio, por el término legal, a fin de que pida las pruebas que crea pertinentes (nral. 1° art. 579 del C. G. del P.).

SEXTO: ORDENAR a la asistente social adscrita al Despacho, **REALIZAR** visita social a la residencia de la interdicto Isabel Fierro Vargas, a fin de indagar qué persona o personas tienen su cuidado, con quién habita, cómo y quienes suplen sus necesidades económicas, cómo es su entorno social y familiar y cuáles son las condiciones económicas, ambientales, sociales y familiares que la rodean, si las mismas están acordes con su edad, estatus, salud, etc.

Para la realización y presentación del informe se le concede a la Asistente Social el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

SÉPTIMO, ORDENAR a la Asistente Social y a la Secretaría indagar sobre la existencia de los parientes que de conformidad con el art. 61 del CC deben ser

oídos en este trámite y solo si se logra su ubicación notifíqueseles de este proveído a fin de que se pronuncien si interés en ejercer la guarda de la señora Isabel Fierro Vargas, de ser así pidas, las pruebas que crea pertinentes para acreditar su idoneidad en la guarda. Córraseles traslado por el término de 10 días para el efecto contenido en este ordinal con la advertencia que su intervención debe hacerla a través de apoderado judicial con la concesión del poder para ese efecto. En caso que la asistente social enciente a las personas antes relacionadas en la visita deberá efectuar su notificación en ese mismo acto dejando las constancias pertinentes.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría que adjunte al presente proceso el expediente digital de la interdicción de la señora Isabel Fierro Vargas

Maria I

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12b4251ecc3368fd6789d61ff2e9a1c6b11c39459f806b84e5178aabd80ccf
1f**

Documento generado en 07/12/2020 01:38:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2019 -00526-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA JAEL SOTO PIAMBA
DEMANDADO: HERNAN SOTELO MELO

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y referente a pago de títulos, la misma resolvió en audiencia de fecha 04 de noviembre de 2020, donde se ordenó que los depósitos que se siguieran consignando hasta la concreción del levantamiento de la medida cautelar de embargo se pagaran al demandado, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto a lo ahí estipulado.

2. Por lo demás debe tener en cuenta la parte demandante que las solicitudes de pago de los Depósitos Judiciales para el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, deben realizarse única y exclusivamente al correo electrónico del Juzgado fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en tal norte, para la autorización mensual del pago debe informarse en el correo electrónico los datos completos del proceso (radicación, nombre e identificación de demandante, demandado y beneficiario de los alimentos); previo a solicitar pago de títulos, debe constatar si existe consignación, para lo cual debe comunicarse al Banco Agrario a la línea gratuita 018000915000.

Una vez autorizado por el Despacho, le remitirá un correo electrónico, informando dicha autorización y la interesada debe dirigirse al banco Agrario con su cédula de ciudadanía para el retiro físico del dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTÁRSE a lo resuelto frente a la petición de títulos de la parte demandante a lo decidió en audiencia del 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante que siga el trámite previsto en el numeral 2 de la parte considerativa del auto para lo relacionado a pago de títulos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que los títulos generados a la fecha de este auto ya fueron autorizados por lo que puede dirigirse al Banco Agrario de Colombia a retirar el dinero.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YolimaR

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 156 del 9 de diciembre de 2020-

Secretaria

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6a0182eea52d93a7edd702a6a31ed8e8583555438bc6aa2d9341b23fb38c88a
Documento generado en 07/12/2020 03:41:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION :41 001 31 10 002 2015 0054100
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Miguel Angel, Samuel David, Diana Mireya y Aura María Saavedra Castillo
DEMANDADO : Alexander Saavedra Medina

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. En auto calendado el 12 de marzo de 2020 se resolvió aprobar en todas sus partes el remate realizado el 24 de febrero de 2020 frente a la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I 200-17086 sobre la cual tenía el demandado titularidad y cuya adjudicación se hizo en favor de los demandantes hoy mayores de edad; así mismo, y como consecuencia de lo anterior, se ordenó el levantamiento del embargo de la cuota parte registrado en el folio de matrícula 200-17086, se ordenó oficiar a la Secuestre para que hiciera entrega de la cuota parte rematada y se ordenó oficiar a las entidades pertinentes para el registro del remate.

2. Con sustento en tal ordenamiento el Despacho expidió los oficios No. 1438 y 1439 a la oficina de Registro e Instrumentos públicos.

3. El apoderado de la parte demandante realiza las siguientes solicitudes:

i) Se aclare el auto del 12 de marzo de 2020 a través del cual se aprobó el remate del 24 de febrero de 2020, para que se indiquen los linderos de del inmueble sobre el cual se remató una cuota parte y se expida la constancia de ejecutoria del auto, para tramitarla junto con la providencia, ello teniendo en cuenta la nota devolutiva del Registrador por cuanto los linderos no quedaron especificados en auto proferido por el Despacho.

ii) Se de trámite las solicitudes radicadas el 27 de octubre de 2020, a través de las cuales se solicitó precisar el auto del 12 de marzo de 2020 pues afirma que por error involuntario en la parte motiva del proveído se mencionó al señor Luis Enrique Camacho Polanco quien no tiene relación alguna con el proceso y se solicitó la remisión del auto calendado el 12 de marzo de 2020 a través del cual se afirmó requerir al pagador de Alcanos, así como su correspondiente oficio pues en su afirmación no se encuentra en TYBA.

iii) Se expida relación de títulos por concepto de depósitos judiciales realizados al despacho, para actualizar la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

iv) Se remita copia como mensaje de datos de los documentos mencionados, a sus destinatarios y al apoderado a través de correo electrónico, conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de no ser posible se autorice la entrega física de los documentos señalados a los demandantes y/o a su progenitora Mónica Castillo Peña para efectos de lograr la protocolización y registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, según corresponda, autorizando el ingreso a la sede judicial de dichas personas, en la forma que el despacho disponga, conforme al artículo 01 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Para resolver las anteriores peticiones se considera:

i) Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y sean formuladas dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En lo que corresponde a la corrección de providencias el artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Advertido que una de las causales de devolución del Registrador para no proceder al registro del oficio librado por este Despacho es que en auto debe establecerse los linderos del inmueble rematado, a ello se accederá pero como una precisión, pues la aclaración, corrección

y/o adición, resulta improcedente como quiera que en el auto aprobatorio del remate no se cometieron yerros, conceptos que generen duda u omisión en resolver lo que de acuerdo con la ley sea objeto de pronunciamiento, amén que para la aclaración o adición ya se encuentra prelucida la oportunidad para ese efecto, sin que el apoderado lo hubiera petitionado en el término de ejecutoria.

En virtud a lo anterior, se precisará el proveído calendado el 12 de marzo de 2020 en el sentido que el bien inmueble sobre el cual se aprueba la diligencia de remate celebrada el 24 de febrero de 2020, corresponde a los siguientes linderos: “Bien inmueble distinguido con folio de matrícula 200-17086 dirección lote N. 09 carrera 17 a n. 4 -13 sur municipio de Neiva, con código catastral 41-001-01-05- 0608-0003-000, con área total del terreno 64.98 MTS m2, el cual se encuentra alinderado noroeste, lote N . 8 en (11.40 /ml); suroeste, lote N. 04 de (5.70 mlm); noreste, transversal 12 A EN (5.70LM); Suroeste lote N.10 en once metros cuarenta centímetros (11.40m/lm)”, cuyas especificaciones se encuentran establecidas en el folio de matrícula del bien referido.

Por otra parte, revisada la providencia del 12 de marzo de 2020, se logra evidenciar que la figura de la aclaración ni la corrección solicitada por el extremo demandante resulta procedente pues en la resolutive de la providencia no se incurrió en ningún error ni aritmético ni de cambio de palabras, tal yerro se configuró en la considerativa cuando se indicó que en la diligencia de remate celebrada el 24 de febrero de 2020 se adjudicó entre otros al señor “Luis Enrique Camacho Polanco” el bien inmueble allí descrito, cuando en realidad correspondía únicamente a los demandantes hoy mayores de edad Miguel Angel, Samuel David, Diana Mireya y Aura Maria Saavedra Castillo señalados de manera inicial en el cuerpo de la motiva relacionada, situaciones fácticas que no se encuentran en la parte resolutive, sino como antecedentes la misma, lo que permite concluir que dicho error, por lo menos en la mención de un nombre de más que no hace parte de los adjudicatarios, nada influye en la resolutive de la providencia, requisito indispensable para procederse en tal sentido.

Resaltase que en la resolutive de la providencia recurrida lo que se resolvió fue aprobar la diligencia de remate llevaba a cabo el 24 de febrero de 2020 y que tuvo documento independiente en constancia de la misma, sin que los errores que se hubieran podido cometer en la relación de los adjudicatarios como antecedentes influyan en ella, pues se repite, corresponde a la relación de antecedentes, pues la diligencia de remate fue clara y precisa en cuanto sobre qué se remataba y a favor de quien.

De otro lado y ya en lo pertinente a la figura de la aclaración refulge que en providencia no se dejó de decidir ningún aspecto o se omitió adoptar una que la Ley determinara, pues celebrada la diligencia de remate el orden procesal subsiguiente era el de aprobación y los ordenamientos consecuenciales para su registro.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta improcedente la solicitud de aclaración planteada y tampoco se evidencia haberse incurrido en ningún yerro respecto del cual se amerite corrección de la providencia, pues aunque la petición se referenció como aclaración en el contexto del mismo también deviene que se petitionó la corrección; ambas peticiones que habrá de negarse.

ii) En lo que corresponde a enviar copia del proveído calendado el 12 de marzo de 2020 a través del cual se ordenó requerir al pagador de Alcanos junto con el oficio pertinente pues se advierte que no obra en la plataforma TYBA, al respecto y una vez verificado el expediente se advierte que efectivamente a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado teniendo en cuenta que no se ha elaborado la comunicación pertinente, razón por la que se ordenará a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a la elaboración y remisión del oficio en cumplimiento a lo allí ordenado.

No obstante, en lo referente a enviar copias de actuaciones que son propias del trámite procesal a las partes no dispone el Decreto 806 de 2020 tal deber como lo anuncia el apoderado en cuanto el expediente se encuentra digitalizado y se puede visualizar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>), medio virtual en el que se debe acceder para obtener la información solicitada.

iii) Siendo la solicitud de reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia procedente, se expedirá tal relación y se subirá por la Secretaría a TYBA donde las partes pueden consultar tal reporte.

vi) En lo que corresponde a la entrega de oficios a un tercero tal petición se negará pues por lo menos en lo que se atiene al Registrador se seguirá los lineamientos del Superintendente de Notariado y Registro en la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020 sobre los bienes sujetos a registro se le remitirá directamente el oficio a esa entidad ya le corresponderá a la parte interesada realizar los trámites ante esa entidad para el registro, amén que los oficios se subirán a TYBA una vez elaborados y remitidos.

v) Teniendo en cuenta que en este proceso se debe actuar a través de apoderado judicial pues es un trámite de única instancia tramitado ante un Juez del Circuito, revisados los correos remitidos no aparecen peticiones provenientes del apoderado con destino a este trámite como tampoco de la parte demandante siendo la que se esta resolviendo la única pendiente según el registro del expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR el auto del 12 de marzo de 2020 a través del cual se aprobó el remate celebrado el 24 de febrero de 2020, en el sentido de establecer que los linderos del bien inmueble distinguido con folio de matrícula 200-17086 (respecto del cual se adjudicó una cuota parte a los demandantes según el auto de aprobación del remate) corresponde a: lote N. 09 carrera 17 a n. 4 -13 sur municipio de Neiva, con código catastral 41-001-01-05-0608-0003-000, con área total del terreno 64.98 MTS m², el cual se encuentra alinderado noroeste, lote N. 8 en (11.40 /ml); suroeste, lote N. 04 de (5.70 m/m); noreste, transversal 12 A en (5.70LM); Suroeste lote N.10 en once metros cuarenta centímetros (11.40m/m), que se reporta en el folio de matrícula respectivo.

Secretaría remita el oficio pertinente una vez ejecutoriado este proveído, el auto que aprobó el remate junto con su nota de ejecutoria y los demás documentos que correspondan al Registrador de instrumentos Públicos dando aplicación a los lineamientos del Superintendente de Notariado y Registro en la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020.

Advertir a la parte interesada que es su carga realizar los trámites que correspondan ante el registro.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la providencia proferida el 12 de marzo de 2020 a través de la cual se resolvió aprobar el remate, por lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho para que de manera inmediata proceda a elaborar y remitir oficio en cumplimiento de lo ordenado en auto del 12 de marzo de 2020 a través del cual se resolvió requerir al Pagador de Alcanos y para los efectos allí establecidos; oficio que deberá ser subido a TYBA para conocimiento de las partes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de en tragar en físico piezas procesales u oficios a terceros a este trámite.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente se encuentra digitalizado y se puede consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> medio virtual en el que se debe acceder para obtener la información solicitada.

SEXTO: ORDENAR A Secretaría EXPEDIR listado de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que peticona la parte actora y súbase al expediente digital en TYBA donde la parte demandante lo puede consultar una vez ejecutoriado este proveído.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 156 del 9 de diciembre de 2020</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68de27c11d2d0522854b847729bfa30f0b705d866e44c06702db789c92
cfae93**

Documento generado en 07/12/2020 07:34:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00100 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: JESUS PUENTES CASTILLO
DEMANDADA: YAQUELINE SOLANO MORALES

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de la Dra. Edna Margoth Franco quien se anuncia como apoderada del señor Ricardo Lasso Cubillos y peticiona el levantamiento de una de las medidas cautelares decretadas en este trámite, se considera:

1.- De conformidad con los art. 2 y 53 de la C.G.P. son partes dentro del proceso quienes por su legitimación están autorizados para interponer o ser llamados en una acción determinada y efectivamente han sido vinculados al mismo ya como partes ora como litisconsortes, en el caso del divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico lo serán quienes contrajeron matrimonio.

El Art. 598i ibídem dispone que las medidas cautelares en proceso de divorcio se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación; si dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio tales medidas.

En tal norte y a diferencia de los demás trámites en esta clase de procesos el levantamiento de medidas cautelares no se supedita a la sentencia ejecutoriada sino a que las partes no inicien el trámite liquidatorio dentro de los 2 meses siguientes a esa providencia pues de hacerlos las cautelas subsisten hasta la sentencia aprobatoria de la partición siendo que su levantamiento solo será procedente si las mismas partes lo solicitan.

2.- Revisado el expediente en el presente proceso existe sentencia ejecutoriada de fecha 18 de febrero de 2020 que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin embargo a la fecha y según constancia Secretarial que antecede ninguna de las partes ha promovido liquidación de la sociedad conyugal.

3.- La apoderada que peticiona la medida no es mandataria de ninguno de los extremos de la litis y de quien se afirma apoderada tampoco tiene poder para realizar una actuación en su nombre al interior de este trámite pues su mandato solo lo tiene para el proceso ejecutivo al cual alude.

4. Teniendo en cuenta lo evidenciado se advierte que:

a) No tiene la petente legitimación en la causa para solicitar el levantamiento de medidas cautelares, primero porque no es parte dentro de este trámite y segundo no tiene poder para actuar en representación de una persona que no le ha otorgado mandato para elevar la petición que alude en su nombre que el señor Ricardo tenga o no interés para lo que pretende no la faculta para que en este trámite lo represente pues de hecho ese interés solo habría lugar a valorarlo si aquel hubiera otorgado para ese



efecto; aunque el presente trámite este archivado bajo la naturaleza del proceso existen unas actuaciones que solo le asisten a las partes.

b) Aunque la solicitud a instancia de la apoderada luce improcedente y por ello habrá de negar su intervención en este trámite y por ende la solicitud que eleva a su instancia, lo cierto es que en este preciso caso el levantamiento de las medidas cautelares en general debe hacerse de oficio, ello por la potísima razón que transcurrido el término que la normativa vigente a otorgado a las partes para iniciar el proceso de liquidación y por ende que las medidas cautelares continúen con destino al mismo ha fenecido por la potísima razón que la sentencia que definió la disolución del matrimonio quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2020 y hasta la fecha según constancia dejada por la Secretaría en ese sentido ha iniciado el proceso liquidatorio hasta la fecha; debe advertirse que incluso teniendo en cuenta el término de suspensión que decretó el Consejo Superior de la judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 el término que contempla el art. 598 del CGP para mantener las medidas cautelares decretadas en procesos de divorcio está más que vencido lo que implica que deban levantarse como lo dice la norma aún de oficio.

En consecuencia, se ordenará levantar todas las medidas cautelares decretadas en este proceso y se librá los oficios pertinentes a las entidades, personas o personas jurídicas públicas o privadas donde hubieren sido comunicadas; siguiendo los lineamientos del Superintendente de Notariado y Registro en la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020 sobre los bienes sujetos a registro se le remitirá directamente el oficio a esa entidad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes realizadas a instancia de la Dra. Edna Margoth Franco, por no tener esta legitimación para presentarla dentro de este trámite ni a mutuo propio ni procurando los intereses de quien afirma prohijar.

SEGUNDO: LEVANTAR de oficio y con sustento en el art. 598 del CGP, las medidas cautelares decretadas en este trámite.

Secretaría remita los oficios pertinentes a las entidades donde se hubiera comunicado las medidas y en el caso de las oficinas de registro de aplicación a la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio de 2020, expedida por el Superintendente de Notariado y Registro.

Maria I.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2af027863ee839a3279dee14c7c3f65d4b70302f8d8748d65bc220d82d7c
7d48**

Documento generado en 07/12/2020 09:35:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00152 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DANIEL JOSÉ ARDILA VALDERRAMA
DEMANDADO: M.J.A.S
REPRESENTANTE: ANGÉLICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los memoriales allegados por las partes y la certificación expedida por Medicina Legal, se considera:

1. En auto calendado el 16 de octubre de 2020 se resolvió programar fecha para la práctica de prueba genética de ADN a las partes que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda y cuya fecha fue asignada para el día 11 noviembre de 2020 a las 9:30am.

2. El apoderado de la parte demandada indicó que por manifestación expresa de su poderdante, en la contestación de la demanda no se objetó el dictamen médico allegado por la parte demandante junto con la demanda, por lo que era su deseo no practicarse prueba adicional, teniendo en cuenta que el resultado inicial había sido aceptado.

3. El apoderado de la parte demandante allegó certificado de inasistencia del extremo demandado y con fundamento en lo aceptado por la parte demandada, solicitó el proferimiento de sentencia de fondo.

Por su parte, el apoderado demandado solicitó dar trámite siguiente al proceso y fijar fecha y hora para audiencia o dictar sentencia de fondo para que se resuelva las pretensiones del asunto, según fuera el caso.

4. Medicina Legal allegó certificado de inasistencia a la prueba de ADN, indicando que a la misma no se hizo presente la señora Angélica María Salavarieta Dussan.

5. Teniendo en cuenta lo anterior se advierte que:

La prueba de ADN decretada desde el auto admisorio a las partes se ordenó en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de la menor de edad frente a quien se pretende impugnar la paternidad por así establecerlo el artículo 386 del C.G.P. como prueba de oficio; no obstante, se observa que la parte demandada aceptó la prueba de ADN practicada y allegada junto con el escrito de demanda, razón por la que se decretará la misma como prueba pericial y para los efectos consagrados en el artículo se correrá traslado de la misma, ello en razón a que aunque la prueba fue practicada al demandante, progenitora y menor de edad, lo cierto es que a la fecha no ha sido

controvertida toda vez que de ella no se ha dado el traslado que dispone la normativa que regula la materia, precisamente porque se había ordenado su práctica dentro del proceso; que se hubiera aportado con la demanda no implica que su controversia ya se hubiera concretado pues en este trámite es preciso hacerlo para los efectos específicos de la norma que consagra ese traslado.

En virtud de lo anterior, y como quiera que se hace necesario correr traslado de la prueba referida a las partes para su eventual contradicción, no es el momento procesal para establecer la conducencia o no de proferimiento de sentencia de plano o fijación de fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., según los términos del artículo 386 del C.G.P. respectivamente, razón por la que se procederá al traslado ya indicado y vencido el término del mismo se procederá a establecer si hay lugar a proferir o no sentencia de plano a la luz de la norma procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como prueba pericial el dictamen allegado por la parte demandante obrante a folio 9 y 10 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial obrante a folio 9 y 10 del cuaderno principal por el término de tres (3) días, para que se solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

CUARTO: Vencido el término aquí ordenado, Secretaría regrese el expediente al Despacho.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 156 del 9 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a89d9b2142da37f542d1b3db3fec5e8c118ee0c02cd18f8ad5c61fa577bb889

Documento generado en 07/12/2020 01:58:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2011-00110-00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: Menores MQG y SQG representados por su progenitora
Demandada ADRIANA GOMEZ POLANCO
JORGE QUINTERO BOLIVAR

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la señora Adriana Gómez Polanco representante legal de los menores MQG y SQG se considera:

1-Se solicita por la parte demandante: se ordene al demandado Jorge Quintero Bolívar que de conformidad con la sentencia de fecha agosto 22 de 2013 emitida por este juzgado acredite con las copias de las consignaciones bancarias correspondientes, legibles y debidamente numeradas y listadas en orden de fecha, que hoy se encuentra a paz y salvo con la obligación para con sus hijos menores de edad SANTIAGO y MARIANA QUINTERO GOMEZ, en relación con la cuota alimentaria correspondiente al 40% mensual sobre sus salarios o ingresos de distinta fuente como el 40% sobre las primas y otros conceptos que constituyan remuneración de sus servicios personales prestados a la empresa INCUBOCOL SAS desde cuando ocurrió la ejecutoria de la providencia en comento, hasta la fecha de su retiro de la misma y a partir de ese momento hasta hoy.

Igualmente refiere que desde la fecha de nacimiento de la obligación alimentaria fijada, el demandado ha sido renuente en el pago completo de las cuotas fijadas y que ignora la ubicación o el nombre de la empresa donde labora actualmente el demandado y la única dirección que conoce es la reportada en la demanda, considera que la sumatoria de los pagos por consignaciones que le ha realizado el demandado desde el año 2013 hasta la fecha no superan el 10% de la sumatoria de toda la obligación a su cargo. Relaciona dirección física, número de contacto y correo electrónico

2- Teniendo en cuenta la petición elevada, la misma habrá de negarse toda vez que si lo pretendido es el cobro de cuotas alimentarias frente a la obligación alimentaria en beneficio de sus menores hijos SQG y MQG, debe iniciar demanda ejecutiva donde determine qué cuotas adeuda el demandado mes a mes en cuanto es una carga que le corresponde a aquella determinar en la demanda que interponga para ese efecto haciendo valer las pruebas pertinentes y deberá hacerlo a través de apoderado judicial con los requisitos que esa acción determinada, pues este proceso no admite que se inicie a mutuo propio por ser un trámite de única instancia llevado ante un Juez del Circuito

Debe advertirse que es el el proceso ejecutivo previo a notificar al demandado donde este debe acreditar su pago de las cuotas, no puede pretender la demandante que por su solicitud acredite el pago de cuotas cuando no se lo ha demandado para ese efecto y es en el único escenario donde aquel le asiste la obligación de ejercer su derecho ya a proponer excepciones ora a guardar silencio.

la cual y de ser su interés debe ser ejercida a través de acción legal pertinentes para tal fin a través de apoderado judicial y debiendo presentar demanda, de acuerdo a su pretensión, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición de requerir al demandante, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que informe vía correo electrónico a la solicitante que su petición fue resuelta y que debe revisarla en la página de la Rama Judicial en estados electrónicos link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> y/o en TYBA con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) donde encontrará también el expediente digitalizado en el link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl



ANDIRA MI

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced05ee3de13fced394cab3a82fe5a8f87107e106bf2ca5c6e76efb006198bb0

Documento generado en 07/12/2020 03:15:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00360 00
PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE : DIGNA ISABEL AMAYA CASTILLO
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se evidencia que luego de admitida la demanda se comisiono al Director, Oficina Jurídica o empleado encargado del Centro Penitenciario Picaleña de Ibagué para efectos de notificar al demandado, acreditado ello mediante correo electrónico de fecha 5 de noviembre del año en curso con firma y huella del accionado Francisco Javier Martínez Castro habiendo entregado para ello copia del auto admisorio de la demanda, del traslado de la misma (demanda y anexos) la cual fue recibida por aquel el 4 de noviembre de 2020. Se advierte que el comisorio fue reemito para la notificación personal y remitido por el centro penitenciario al que se les remitió el auto admisorio, la demanda y anexos para que se surtiera la misma, devuelto el mismo debe tenerse por surtida esa notificación.

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien no se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS de la parte demandante.
 - a.- Documentales: Las aportadas con la demanda, obrantes a folios 8 a 11.
 - B.-Testimoniales: De los señores María Alesis Quintero Clavijo, Andrea Lucia Coronado Pachón y Stefany Carolina Martínez Amaya
 - c.- Interrogatorio de parte al demandado Francisco Javier Martínez Castro

2. PRUEBAS de la parte demandada.

No se decretan, el demandado no contestó la demanda

3. **De Oficio:**

- a.- Interrogatorio de parte a la demandante señora Digna Isabel Amaya Castillo

- b.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores Digna Isabel Amaya Castillo y Francisco Javier Martínez Castro se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 a.m del día 5 de mayo de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte de no haberlo hecho el correo electrónico de la demandante y testigos que fueron decretados a su instancia a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su conectividad virtual y la de sus testigos.

CUARTO: Oficia para la comparecencia del demandado a la Dirección, Oficina Jurídica o empleado encargado del Centro Penitenciario Picaleña de Ibagué a efectos de que se disponga lo necesario con el fin de lograr realizar la diligencia programada de manera virtual a través de la plataforma TEAMS para lo cual se les solicitará informen una cuenta de correo para el efecto y se programe la realización de la misma para que el día y hora señaladas el demandado se presente de manera virtual a la audiencia. .

Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá estar atento a sus correo electrónico y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM , para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Maria i

NOTIFÍQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 156 del 9 de diciembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b274e21ad8b7bf31e4153634771e000d02c454f30313cc04442c934111d862**

Documento generado en 07/12/2020 06:19:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**